

**INCIDENTE RELATIVO AL  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTES: SUP-REC-70/2016 Y  
ACUMULADOS**

**RECURRENTES: JOSÉ CARMEN  
ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y  
OTROS**

**ACTORES INCIDENTISTAS: JOSÉ  
CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA  
PÉREZ Y OTROS**

**AUTORIDAD DEMANDADA  
INCIDENTAL: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: HÉCTOR FLORIBERTO  
ANZUREZ GALICIA**

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del incidente relativo al cumplimiento de sentencia promovido por José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, Margarito Cocoletzi Cuamatzi y Leo Dan Flores Aguilar, respecto de la sentencia de mérito, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-70/2016**, **SUP-REC-71/2016**, **SUP-REC-78/2016** y **SUP-REC-79/2016**, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que los actores incidentistas hacen en su escrito de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte que el veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia de mérito, en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016,** cuyos efectos y puntos resolutiveos son al tenor siguiente:

[...]

**C O N S I D E R A N D O :**

[...]

**QUINTO. Efectos.**

1. Ante lo fundado de los conceptos de agravio expuestos en los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016 Y SUP-REC-78/2016,** lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** las sentencias impugnadas, así como los acuerdos primigeniamente impugnados.

- **Ordenar** a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática que, dentro del plazo de veinticuatro horas, **sustituya las candidaturas del género que exceda la paridad de género,** para lo cual deben llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el principio de paridad de género, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad.

En el caso de candidaturas que correspondan al género masculino debe dar preferencia a los actores.

- **Ordenar** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que, dentro del plazo de veinticuatro horas, registre a los candidatos postulados por los mencionados partidos políticos, previa verificación de los requisitos de elegibilidad.

- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los partidos políticos, al incumplir su deber de postular candidatos.

- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los integrantes del Consejo General del

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el incumplimiento al requerimiento para observar el principio de paridad de género.

2. En el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente **SUP-REC-79/2016**, lo procedente conforme a Derecho es:

- **Revocar** la sentencia controvertida.

- **Confirmar** el requerimiento contenido en el Acuerdo ITE-CG 152/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a fin de que el partido político MORENA, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria cumpla el principio de paridad de género en el registro de sus candidaturas.

- Dada la revocación de la sentencia de la Sala Regional responsable, **se deja sin efecto** todos los actos que las autoridades hayan emitido en cumplimiento de esa sentencia.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE :**

**PRIMERO.** Se acumulan los recursos de reconsideración identificados con las claves de expediente **SUP-REC-71/2016**, **SUP-REC-78/2016** y **SUP-REC-79/2016** al diverso recurso de reconsideración radicado con la clave de expediente **SUP-REC-70/2016**.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los recursos de reconsideración acumulados.

**SEGUNDO.** Se **revocan** las sentencias impugnadas.

**TERCERO.** Se **confirma** el Acuerdo ITE-CG 152/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en los términos precisados en esta sentencia.

**CUARTO.** Se **vincula** a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, al cumplimiento de esta ejecutoria.

**QUINTO.** Se ordena dar vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, así como de los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de esta ejecutoria.

[...]

**II. Incidente relativo al cumplimiento de sentencia.** Por escrito de treinta de mayo de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día treinta y uno, José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, Margarito

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Cocoletzi Cuamatzi y Leo Dan Flores Aguilar promueven incidente relativo al cumplimiento de sentencia señalada en el resultando que antecede.

**III. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional especializado ordenó turnar, a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, la demanda incidental mencionada en el resultado segundo (II) que antecede, así como los expedientes de los señalados recursos de reconsideración, para proponer al Pleno de la Sala Superior la resolución que en Derecho corresponda.

**IV. Recepción y requerimiento.** Por auto de primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción de los expedientes de los recursos de reconsideración mencionados en el proemio de esta sentencia incidental, así como la aludida demanda incidental y ordenó integrar el cuaderno incidental respectivo.

En el mismo proveído, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que rindiera un informe sobre las diligencias que ha llevado a cabo, para dar cumplimiento a lo ordenado por este órgano colegiado en la sentencia de mérito, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016.

**V. Cumplimiento a requerimiento.** Por proveído de tres de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera tuvo por cumplido el requerimiento hecho al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el acuerdo mencionado en el resultando IV que antecede.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el incidente relativo al cumplimiento de la sentencia de mérito, dictada en los recursos de reconsideración mencionados en el preámbulo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene este Tribunal Electoral, para resolver el fondo de una controversia, implica también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de Derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, porque se trata de una controversia incidental, en la cual los actores incidentistas aducen incumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por este órgano colegiado,

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

en los recursos acumulados de reconsideración, mencionados en el proemio de esta sentencia, lo que hace evidente que si esta Sala Superior tuvo competencia para resolver la *litis* principal, también tiene competencia para decidir sobre los incidentes, que son accesorios al juicio principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir el derecho a la tutela judicial efectiva e integral, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la función estatal de impartir justicia, pronta, completa e imparcial, a que alude ese precepto constitucional, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la aludida sentencia de mérito, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 24/2001, consultable a páginas seiscientas noventa y ocho a seiscientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, cuyo rubro es: “**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES**”.

**SEGUNDO. Argumentos en la demanda incidental.** En su escrito de demanda, los actores incidentistas aducen, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**HECHOS:**

1.- Tal y como consta en autos, en fecha del 25 veinticinco de mayo del año en curso del dos mil dieciséis, fue dictada la Resolución del Recurso de Reconsideración SUP-REC-70/2016 y acumulados, cuyos efectos legales son:

[Se transcriben]

2.- A pesar de que la Sentencia enuncia claramente los términos, plazos y formas que deberá ser motivo de revocación y cumplimiento por parte de la autoridad responsable primigeniamente, y a la presente fecha no se ha dado cumplimiento cabal, legal y acorde a los lineamientos establecidos en la ejecutoria de mérito, tornando su ejecución en ilegal y sobre todo constituyendo un incumplimiento reiterado, sistematizado e intencional por parte de la autoridad administrativa local que busca burlar la acción de la Justicia Federal bajo argucias ilegales que solo perjudican los intereses y derechos de los suscritos.

3.- **En efecto, pues a mayor abundamiento referimos que,** el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tras ser notificado de las Resoluciones que revocan los acuerdos que fueron materia del Juicio Ciudadano y del Recurso de Reconsideración en que se actúa, **omiten la transmisión pública de sus Sesiones de Consejo General,** así como persistir en la no publicación de los acuerdos aprobados por el Consejo General, **VIOLENTANDO CON ELLO EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE TRANSPARENCIA Y MAXIMA PUBLICIDAD,** además ocasionando con ello la carencia de CERTEZA, EQUIDAD E IGUALDAD en la contienda electoral, sin embargo dicha actuación obedece a la negativa implícita de dar cumplimiento cabal a la Ejecutoria dictada dentro del presente asunto pues no existe forma legal alguna de que los Ciudadanos, y los candidatos postulados y en consecuencia los suscritos, **tengamos conocimiento de la actuación, fechas de sesión y oportunidad de acudir a las sesiones del Consejo General,** Y EN NUESTRO CASO ACUDIR A LA SESION DEL CONSEJO GENERAL O EN SU DEFECTO IMPONERNOS DEL CONTENIDO DE LA MISMA POR MEDIO DE LA TRANSMISION DE LA SESION EN LA PAGINA WEB OFICIAL DEL INSTITUTO O ACUERDO PUBLICADOS sobre el **cumplimiento de la Ejecutoria dictada dentro del presente asunto.**

**Es decir,** el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de una forma deliberada está constituyendo actos y acciones tendientes a **no cumplir con la ejecución de la Sentencia dictada dentro del presente asunto,** ocasionando con ello un retardo en la impartición de justicia que, de forma deliberada e intencional, realizan mediante el ocultamiento de la información relativa al cumplimiento de la ejecutoria. Enunciándose las siguientes:

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- a) A Pesar de tener conocimiento de la Sentencia dictada dentro del presente asunto, (incluso uno de los consejeros electorales da entrevista a los medios electrónicos) desde el día jueves 26 de mayo del año en curso, no dieron cumplimiento en tiempo y forma.
- b) De autos se advierte que se ordenó notificar al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones mediante correo electrónico, lo cual aconteció en fecha del 26 veintiséis de mayo del año en curso, sustentando dicha afirmación sobre el principio de igualdad del término toda vez que a los suscritos se nos notificó mediante dicha vía (correo electrónico) en la fecha enunciada. Es decir, **el cumplimiento de la Sentencia debió haberse dado en fecha del 28 de mayo del año en curso.**
- c) El Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ha dejado de Transmitir las Sesiones del Consejo General desde esa fecha (26 de mayo) y ha realizado sesiones pues dicha noticia es visible en los medios de comunicación (sol de Tlaxcala publicación del día 29 y 30) sin que sea publicado el Acuerdo aprobado ni se dé a conocer a la Ciudadanía las fechas de las siguientes sesiones ni mucho menos el orden del día que será tratado y discutido.
- d) Las anteriores omisiones las realiza de igual forma el partido Político Movimiento Ciudadano pues es omiso en su página web y estrados del Partido Político.
- e) Lo anterior se demuestra con la copia simple del acuse de recibido del escrito presentado con motivo de lo antes expuesto.

**4.- No es óbice ni erróneo el afirmar que,** el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pretende que con las acciones enunciadas en el punto inmediato anterior que los suscritos tengamos que promover un nuevo Juicio Ciudadano por vicios propios y acciones emanadas de los acuerdos en los que de nueva cuenta nieguen el registro de las Candidaturas que fueron restituidas en el presente Juicio de Reconsideración. Pues es claro que lo pretendido por la autoridad administrativa local, (como lo han declarado en los diversos medios de comunicación en el estado de Tlaxcala) es de no “gastar en reimprimir boletas electorales” lo cual es tendencioso y sobre todo contrario a la ley que se vulneren flagrantemente nuestros derechos Político-Electorales que pueden ser restituidos plenamente si de da cumplimiento cabal a la Sentencia dictada dentro del presente asunto.

Lo antes enunciado solo ocasionaría una cadena de impugnaciones que culminaría con la nulidad de la elección en los diversas comunidades materia de la presente controversia e



**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

incluso en los que hubiere afectación de derechos ciudadanos por ser notorio e irrefutable que la autoridad administrativa electoral violenta de forma grave e intencional los principios constitucionales que debe observar y regir su actuar, siendo más grave que siga evadiendo lo notoriamente evidente y legal como lo es que los suscritos fuimos los únicos participantes de un proceso interno del partido movimiento ciudadano y que por ende la adecuación de la paridad y genero debe realizarse sustituyendo las candidaturas de otras comunidades diferentes a los de los suscritos **previo estudio legal, sistematizado, fundado y motivado**, lo cual en la especie no acontece.

DE LOS HECHOS NARRADOS SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES AGRAVIOS,

**AGRAVIOS:**

**ÚNICO.**- Causa agravio a los suscritos la inejecución deliberada e intencional en que incurre la autoridad administrativa electoral en el Estado de Tlaxcala, toda vez que con su actuación se entorpece la debida aplicación de la justicia, retarda la ejecución de una resolución emitida por la autoridad judicial federal y ocasiona más incertidumbre entre la ciudadanía que ya tiene conocimiento de dicha sentencia por los diversos medios masivos de comunicación. Violentando con ello lo establecido en los artículos 1º, 4º, 14, 16, 33, 41 y los tratados internacionales en que se sustentó esta Honorabilidad para dictar la Sentencia dentro del presente asunto. Lo anterior por hacer nugatorio nuestro derecho legal y humano de participar en elecciones libres, autenticas, en condiciones de igualdad, en respeto irrestricto a nuestro deber y derecho ciudadano de ser votado para acceder a los cargos públicos.

No pasa por alto el señalar, que la intención deliberada del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al ocultar y no hacer públicos tanto los acuerdos como las sesiones del Consejo General de dicho organismo es con la finalidad de que se ocasione el reencauzamiento del presente incidente a Juicio Ciudadano, y conseguir así que no sea modificada la papelería electoral; situación que es ilógica en un estado de Derecho, mas sin embargo está aconteciendo, y es comprobable con la simple apertura de la página web de dicho órgano electoral, pero que lo único que ocasionaría es una cadena de impugnaciones que culminarían con la anulación de las elecciones en los diversos municipios materia de la presente controversia y que podría repercutir en un problema social por causa imputable al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones pues los suscritos en todo momento seguiríamos agotando todos los medios legales, a nivel federal e incluso internacional, para que se nos reconozco nuestro derecho de ser votado en el presente proceso electoral ordinario en el estado de Tlaxcala.

En consecuencia de lo anterior, por ser de extrema urgencia, en debido cuidado y atención al bien mayor de la ciudadanía, es motivo por el cual **SOLICITAMOS** SE ORDENE AL INSTITUTO

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

TLAXCALTECA DE ELECCIONES **LA SUSPENSION DE LAS ELECCIONES** EN LAS COMUNIDADES QUE SON MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA a efectos de dar cumplimiento cabal, real y apegado a Derecho de la Sentencia dictada dentro del presente Asunto, para todos los fines y efectos legales que de lugar.

De igual forma y como esta ordenado en la Sentencia de referencia, se dé nueva Vista al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que proceda a la REMOCION DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL ESTADO DE TLAXCALA por las violaciones reales, graves e intencionales a la CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. E incluso se de vista a la Fiscalía de Atención de Delitos Electorales (FEPADE) a efectos de que inicie la carpeta de investigación respectiva por el desacato en que están incurriendo los integrantes del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

[...]

**TERCERO. Análisis del incidente.** Previo a la resolución de la *litis* incidental, es menester tener presente que por disposición expresa del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias dictadas por esta Sala Superior son definitivas e inatacables; por tanto, las determinaciones asumidas son de orden público y obligatorias para las partes involucradas, directa e inmediatamente, en los procesos respectivos e incluso para las autoridades y los terceros ajenos a la relación sustancial, entre actor y responsable, que por la naturaleza y efectos de las propias resoluciones, quedan vinculados a su cumplimiento.

En el particular, es aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 31/2002, consultable a páginas trescientas veintiuna a trescientas veintidós de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro y texto siguientes:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS**

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Asimismo, esta Sala Superior ha considerado que el derecho fundamental o derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se limita a que los órganos jurisdiccionales resuelvan las controversias sometidas a su consideración, de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ese derecho fundamental sea garantizado es menester que las determinaciones asumidas sean cumplidas por quienes hayan quedado vinculados para ese efecto.

Expuesto lo anterior, se procede a analizar la controversia planteada por los actores incidentistas, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cumplió la sentencia de mérito, dictada en los recursos de reconsideración precisados en el proemio de esta sentencia, en los términos que fue ordenado.

Cabe destacar que mediante proveído de primero de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera requirió al Consejo General de ese Instituto Electoral local, por conducto de su Consejera Presidenta, para que informara sobre las

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

diligencias llevadas a cabo para dar cumplimiento a la mencionada sentencia de mérito.

En cumplimiento de lo requerido, mediante oficio de primero de junio del año que se resuelve, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió copia certificada de la documentación siguiente:

- *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTES JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI”*, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 219/2016.

- *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-78/2016 PROMOVIDO POR JOSÉ RAYMUNDO ALVARADO RAMÍREZ”*, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 220/2016.

- *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN*

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

*SUP-REC-79/2016, PROMOVIDO POR EL RECORRENTE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA*", de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 221/2016.

Ahora bien, por cuestión de método, en primer lugar, se analizarán los acuerdos clasificados como ITE-CG 220/2016 y ITE-CG 221/2016, y finalmente, se estudiará lo relativo al acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016.

Lo anterior es así, porque los dos primeros acuerdos están vinculados con el cumplimiento dado a la citada sentencia de mérito, respecto de los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, en tanto que el tercer acuerdo se relaciona con el cumplimiento dado por Movimiento Ciudadano.

**1. Acuerdos ITE-CG 220/2016 (Partido de la Revolución Democrática) e ITE-CG 221/2016 (MORENA).**

En la sentencia de mérito dictada en los recursos de reconsideración precisados en el proemio de esta sentencia, se ordenó a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA que, a fin de cumplir la paridad de género en la postulación de candidatos a Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala, sustituyeran las candidaturas del género que excedieran la paridad, para lo cual debían llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el citado principio, en términos del primer requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral local, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en el caso de candidaturas que correspondan al género masculino, debían dar preferencia a los actores.

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En este contexto, de la lectura integral del acuerdo identificado con la clave ITE-CG 220/2016, se advierte que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones tuvo al Partido de la Revolución Democrática dando cumplimiento al principio de paridad de género, en razón de que postuló doscientas treinta y una (231) candidaturas a Presidentes de Comunidad, de las cuales ciento dieciséis (116) fórmulas corresponden al género masculino y ciento quince (115) al femenino.

Para arribar a esa paridad en la postulación de candidatos, el Partido de la Revolución Democrática solicitó la sustitución de once (11) candidaturas del género masculino por el género femenino, lo anterior en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia de mérito, dictada en los recursos de reconsideración al rubro indicado.

Por otra parte, de la revisión minuciosa del acuerdo clasificado como ITE-CG 221/2016, la autoridad administrativa electoral local tuvo al partido político nacional denominado MORENA dando cumplimiento al principio de paridad de género en la postulación de candidatos a Presidentes de Comunidad.

Lo anterior es así, porque en cumplimiento a la aludida sentencia de mérito, MORENA solicitó a ese Instituto Electoral local la sustitución de dieciséis (16) fórmulas de candidatos que excedían la paridad de género, dando como resultado la postulación de ciento setenta y siete (177) candidaturas a Presidentes de Comunidad, de las cuales ochenta y nueve (89) corresponden al género masculino y ochenta y ocho (88) al femenino.

En ambos casos, el Consejo General del Instituto Electoral local otorgó, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, el registro de candidatos que fue solicitado por los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, en cumplimiento de lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia de mérito.

En consecuencia, a juicio de este órgano colegiado, la aludida sentencia está cumplida.

## **2. Acuerdo ITE-CG 219/2016 (Movimiento Ciudadano)**

Como se precisó en párrafos precedentes, esta Sala Superior ordenó al partido político Movimiento Ciudadano que, dentro del plazo de veinticuatro horas, cumpliera el requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral de Tlaxcala, en el sentido de sustituir las candidaturas del género que excedieran la paridad, debiendo llevar a cabo los ajustes necesarios a fin de cumplir el citado principio, cuidando el estricto cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y, en el caso de candidaturas que correspondan al género masculino, debían dar preferencia a los actores.

Ahora bien, de la lectura integral del acuerdo identificado con la clave ITE-CG 219/2016, se advierte que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones determinó, sustancialmente, lo siguiente:

- En su origen, Movimiento Ciudadano solicitó, a ese Instituto Electoral local, el registro de ciento cuarenta y cuatro (144) fórmulas de candidatos a Presidentes de Comunidad, de las cuales ochenta y dos (82) correspondían al género

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

masculino y sesenta y dos (62) al género femenino, con lo cual no cumplió el principio de paridad de género horizontal.

- Con motivo de la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior en los recursos de reconsideración citados en el proemio de esta sentencia, Movimiento Ciudadano presentó, el veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, un escrito ante la autoridad administrativa electoral local, en el cual argumentó lo siguiente

[...] toda vez que en su momento este Instituto Político tuvo la necesidad de cancelar diecinueve comunidades que representaba a Movimiento Ciudadano en el Proceso Electoral 2015-2016, ya que en su momento se hizo el intento de realizar las sustituciones, de los candidatos de Movimiento Ciudadano, en virtud de que no se cumplió con la paridad de género, en términos del oficio preventivo que emitió el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones de fecha veintisiete de abril del año en curso a Movimiento Ciudadano. De lo anterior este **Órgano Partidista no se encuentra en aptitud de poder llevar a cabo nuevamente sustituciones en Presidencias de Comunidad**, ya que de hacerlo NO CONSERVARÍAMOS LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE OTRO CANDIDATO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Es por ello que solicito respetuosamente, se registre el candidato postulado a la Presidencia de Comunidad de los Reyes Quiahuixtlan, Municipio de Totolac, Tlaxcala; por parte de Movimiento Ciudadano, en este Proceso Electoral Local, tal y como lo ordena la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, tome las medidas preventivas para no vulnerar los Derechos Políticos Electorales, de los demás candidatos a las presidencias de comunidad en el Estado de Tlaxcala que dignamente representan a Movimiento Ciudadano.

[Lo resaltado es de esta sentencia]

- Ante el incumplimiento de Movimiento Ciudadano sobre el principio de paridad de género horizontal, la autoridad administrativa electoral local estableció un mecanismo para determinar el registro de candidaturas que excedían la paridad, esto es, veinte candidaturas del género masculino.



**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- El Instituto Electoral local requirió a Movimiento Ciudadano para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, sustituyera las candidaturas de género que excedían la paridad.

- El aludido partido político no cumplió lo requerido por la autoridad administrativa electoral local, por lo cual procedió a sancionarlo con la negativa a registrar el número de candidaturas del género que excedía la paridad, esto es, veinte candidaturas del género masculino.

- En razón de que la normativa electoral local no prevé un procedimiento para hacer efectiva la "*no procedencia de registros por este supuesto*", el Instituto Electoral local implementó un procedimiento para garantizar el principio de paridad de género, consistente en "SORTEO", conforme a lo siguiente:

1. El Secretario Ejecutivo del instituto Tlaxcalteca de Elecciones se encargará de la elaboración de las papeletas que contendrán cada uno de los nombres de las comunidades y a que municipios pertenecen, correspondientes a todas las postulaciones de fórmulas de candidatos de género masculino presentadas por el partido político.
2. Se insertarán en una urna las papeletas mencionadas en el punto anterior en presencia de los integrantes del Consejo General que se encuentren presentes en la sesión.
3. Se extraerán de la urna **veinte** papeletas por el representante del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO, que se encuentre presente en la sesión del Consejo General, una papeleta a la vez, a las cuales dará lectura en voz alta.
4. En caso de que el representante del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO se negase a extraer las papeletas de la urna, o no se encuentre presente en la sesión del Consejo General, se solicitará al Secretario Ejecutivo de este Instituto que realice la extracción.
5. Las papeletas que sean extraídas por el Representante del partido político MOVIMIENTO CIUDADANO o el Secretario Ejecutivo, son a las que no subsistirá a su registro, por ende,

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

las que queden dentro de la urna, serán aquellas que se otorgará su registro.

6. El Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, realizará una certificación del resultado arrojado del sorteo, conservando las papeletas extraídas, la cual se adjuntará al presente Acuerdo.

- Se procedió a sortear de entre las ochenta y dos (82) fórmulas de candidatos del género masculino, las veinte (20) fórmulas a las que “se negará su registro”, para obtener un resultado de sesenta y dos (62) candidaturas del género masculino, e igual número de candidaturas del género femenino, cuyo resultado fue el siguiente:

	MUNICIPIO	PUESTO	PROPIETARIO /SUPLENTE	NOMBRE	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	SEXO	COMUNIDAD
MC	ATLANGATEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ANCELMO	GUEVARA	FLORES	HOMBRE	SANTIAGO VILLALTA
MC	ATLANGATEPEC	PRESIDENTE	SUPLENTE	CLETO	CALVA	MEJORADA	HOMBRE	SANTIAGO VILLALTA
MC	ATLANGATEPEC	PRESIDENTE	PROPIETARIO	ALBERTO	RODRIGUEZ	LÓPEZ	HOMBRE	COLONIA FRANCISCO SARABIA
MC	CALPULALPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	MANUEL ALEJANDRO	OLIVARES	LEYVA	HOMBRE	COLONIA FRANCISCO SARABIA
MC	CALPULALPAN	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JORGE ANTONIO	BELLO	MARN	HOMBRE	COLONIA MIRADOR EL
MC	CALPULALPAN	PRESIDENTE	SUPLENTE	ARTURO	ÁVILES	MONTALVO	HOMBRE	COLONIA MIRADOR EL
MC	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GILBERTO	HERNANDEZ	REYES	HOMBRE	SAN DIEGO XOCOYUCAN
MC	IXTACUIXTLA DE MARIANO MATAMOROS	PRESIDENTE	SUPLENTE	FRANCISCO	GARCIA	VALENCIA	HOMBRE	SAN DIEGO XOCOYUCAN
MC	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	PRESIDENTE	PROPIETARIO	NORBERTO	MUÑOZ	SAUCEDO	HOMBRE	TERCERA SECCIÓN
MC	MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS	PRESIDENTE	SUPLENTE	JOSE MATEO FROYLAN	SAUCEDO	PERDOMO	HOMBRE	TERCERA SECCIÓN
MC	PANOTLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	SAÚL	CALVA	LÓPEZ	HOMBRE	SAN JORGE TEZOQUIPAN
MC	PANOTLA	PRESIDENTE	SUPLENTE	FABIAN	FLORES	DIAZ	HOMBRE	SAN JORGE TEZOQUIPAN
MC	PAPALOTLA DE XICOTHCATL	PRESIDENTE	PROPIETARIO	BERNARDO	CUCHILLO	HERNANDEZ	HOMBRE	SAN MARCOS CONTLA
MC	PAPALOTLA DE XICOTHCATL	PRESIDENTE	SUPLENTE	RAMON	LÓPEZ	HERNÁNDEZ	HOMBRE	SAN MARCOS CONTLA
MC	SANTA CATARINA AYOMETLA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	JUAN	CUAHUTENCOS	FERNANDEZ	HOMBRE	BARRIO DE TLAPAYATLA
MC	SANTA CATARINA AYOMETLA	PRESIDENTE	SUPLENTE	JOSE JULIÁN SALVADOR	CANALES	ZEMPOALTEC ATL	HOMBRE	BARRIO DE TLAPAYATLA
MC	SANTA CRUZ TLAXCALA	PRESIDENTE	PROPIETARIO	DAVID	SÁNCHEZ	GRANDE	HOMBRE	SAN MIGUEL CONTLA
MC	TEOLOCHOLCO	PRESIDENTE	PROPIETARIO	GUILLERMO	TEXIS	TEXIS	HOMBRE	ACXOTLA DEL MONTE
MC	TEOLOCHOLCO	PRESIDENTE	SUPLENTE	CRISTIAN ANTONIO	ESTRELLA	TEXIS	HOMBRE	ACXOTLA DEL MONTE
MC	TETLA DE LA SOLIDARIDAD	PRESIDENTE	PROPIETARIO	EUSTAQUIO	CASTRO	HERNANDEZ	HOMBRE	SECCIÓN ACTIPAN INFONAVIT 1A.

- Se dejó insubsistente el registro de las veinte fórmulas de candidatos del género masculino que excedieron la paridad, postuladas por Movimiento Ciudadano, para participar en la elección de Presidentes de Comunidad, en el procedimiento electoral ordinario local dos mil quince-dos mil dieciséis.

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

- La autoridad administrativa electoral local determinó que “*las sustituciones de candidaturas*” que no fueron afectadas con el procedimiento de sorteo y que “*no fueron realizadas en consecuencia del requerimiento*” se debían entender como plenas.

- En este sentido, el Consejo General de ese Instituto Electoral local declaró que Movimiento Ciudadano cumplió el principio de paridad de género horizontal y, en consecuencia, aprobó el registro respectivo de candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala postulados por ese instituto político.

En este contexto, a juicio de este órgano jurisdiccional especializado es fundado el planteamiento de los actores incidentistas, en el sentido de que el partido político Movimiento Ciudadano y el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no cumplieron la sentencia de mérito, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016, en los términos que se ordenó.

En el particular, cabe destacar los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud de registro de candidaturas.** Dentro del periodo del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellos, el de Los Reyes Quiahuixtlan, en el Estado de Tlaxcala.

**2. Requerimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 122/2016, en el que consideró que, el Partido Movimiento Ciudadano, no cumplía el principio de paridad de género, razón por la cual le requirió a ese instituto político para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, llevara a cabo la sustitución de candidaturas del género que excedía la paridad.

**3. Cumplimiento del requerimiento.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el apartado dos (2) que antecede, Movimiento Ciudadano, por conducto de su Coordinador Estatal en Tlaxcala, determinó cancelar la postulación de diversas fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellas, la de Los Reyes Quiahuixtlan, en el Estado de Tlaxcala y determinó que serían sesenta y tres (63) hombres y sesenta y dos (62) mujeres, a fin de cumplir el principio de paridad en sus candidaturas.

**4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local.** El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 143/2016, por el que aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Ahora bien, en la aludida sentencia de mérito, este órgano colegiado determinó que fue contrario a Derecho que Movimiento Ciudadano no cumpliera lo requerido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el sentido de sustituir las candidaturas de género que excedían el principio de paridad horizontal, y en su lugar, solicitara la cancelación de diecinueve candidaturas del género masculino, con lo cual vulneró el derecho de ser votado de los entonces recurrentes.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado determinó que fue indebida la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a la cancelación de los registros de candidatos a presidencias de comunidad presentados por Movimiento Ciudadano, en contravención al deber jurídico de los institutos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular, en detrimento del principio de paridad de género, así como del derecho a ser votado de los entonces demandantes.

Por tanto, se ordenó a Movimiento Ciudadano que debía cumplir lo requerido, a fin de sustituir a los candidatos que excedían la paridad de género, esto es que, de los diecinueve (19) candidatos del género masculino cuya cancelación de registro solicitó a la autoridad administrativa electoral local, debía sustituir diez (10) fórmulas de candidaturas para que sean del género femenino, a fin de cumplir el principio de paridad horizontal.

En efecto, como se precisó, Movimiento Ciudadano solicitó, en su origen, el registro de ciento cuarenta y cuatro (144) fórmulas de candidaturas a Presidentes de Comunidad en

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Tlaxcala, de las cuales ochenta y dos (82) correspondían al género masculino y sesenta y dos (62) al género femenino.

Con motivo del requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral local, el aludido partido político desistió del registro de diecinueve (19) candidaturas del género masculino a fin de cumplir la paridad de género, de forma que solicitó el registro de ciento veinticinco (125) candidaturas, de las cuales sesenta y tres (63) correspondían al género masculino y sesenta y dos (62) al género femenino, cuyo registro fue otorgado por la autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, si el registro de esas ciento veinticinco (125) candidaturas ya había sido aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es inconcuso que no podían ser afectadas por el partido político Movimiento Ciudadano y menos aún por ese Instituto Electoral local, dado que la controversia se limitaba a las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió ese instituto político.

Por lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, la actuación de la autoridad administrativa electoral local fue indebida, al implementar un procedimiento de insaculación que afectó a las ochenta y dos (82) fórmulas de candidaturas del género masculino, dado que Movimiento Ciudadano tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir el principio de paridad de género, únicamente respecto de las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió ese partido político.

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

En este orden de ideas, Movimiento Ciudadano debió sustituir diez (10) fórmulas de candidaturas del género masculino por las de género femenino y dejar subsistente la solicitud de registro de nueve (9) candidaturas del género masculino.

En lugar de proceder de esta forma, Movimiento Ciudadano informó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que no estaba en posibilidad de hacer la mencionada sustitución para no vulnerar los derechos político-electorales de los demás candidatos, conducta con la cual incumplió lo ordenado por esta Sala Superior, en la citada sentencia de mérito.

Por tanto, ante el incumplimiento en que incurrió Movimiento Ciudadano a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de mérito, dictada en los recursos de reconsideración precisados en el proemio de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió, a fin de evitar una afectación indebida a los ciudadanos registrados y que habían llevado a cabo los actos tendentes a la obtención del voto ciudadano, declarar improcedente el registro de las diecinueve (19) candidaturas a Presidentes de Comunidad, del género masculino, que en un principio había propuesto Movimiento Ciudadano y dejar subsistente el registro de las ciento veinticinco (125) fórmulas de candidaturas que ya habían sido registradas.

Lo anterior, dado que ante el incumplimiento de la sentencia de mérito dictada en los recursos de reconsideración

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

al rubro identificados, por parte de Movimiento Ciudadano y a fin de dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos, era la opción jurídica que menor afectación generaba, dado que los diecinueve ciudadanos no fueron registrados ni llevaron a cabo actos de campaña.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relacionado con lo dispuesto en el numeral 95, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Esto es así porque, se reitera, en el origen de este asunto, la controversia estaba limitada a las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano; por ende, se arriba a la conclusión de que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local fue contraria a Derecho, al implementar un procedimiento en el cual se afectó a la totalidad de las candidaturas del género masculino, cuando debió declarar improcedente el registro de esas diecinueve (19) candidaturas, ante el incumplimiento del partido político y dejar subsistente el registro de los restantes ciento veinticinco (125) candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por Movimiento Ciudadano.

En este orden de ideas, para esta Sala Superior, Movimiento Ciudadano debe asumir su responsabilidad ante el incumplimiento en que ha incurrido, tanto de la sentencia de mérito dictada en los recursos al rubro identificados como de los diversos requerimientos de la autoridad administrativa local,



**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

conducta con la cual atenta contra el fin constitucional para el que fue creado, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de vulnerar el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos cuyo registro como candidatos no solicitó, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción II, y 41, párrafo segundo, base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, a juicio de esta Sala Superior son inoperantes los argumentos de los actores incidentistas, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones vulnera los principios de transparencia y máxima publicidad al omitir transmitir las sesiones en que resuelven los asuntos de su competencia, así como persistir en la no publicación de los acuerdos emitidos, a fin de que tengan conocimiento de su actuación, fechas en las que sesiona ese órgano colegiado y acudir de manera personal a las sesiones respectivas.

Lo inoperante radica en que esos planteamientos no formaron parte de la *litis* principal en los recursos de reconsideración en los que se emitió la sentencia cuyo incumplimiento ahora se controvierte; por tanto, dado que esos argumentos no fueron formulados en las demandas que dieron origen a esos medios de impugnación, esta Sala Superior no tuvo oportunidad de emitir algún pronunciamiento.

En consecuencia, ante lo fundado del planteamiento de incumplimiento de la sentencia de mérito, formulados por los actores incidentistas, lo procedente conforme a Derecho es:

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- **Declarar incumplida** la sentencia de mérito, en lo que fue materia de impugnación.

- **Revocar** el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA EN LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-70/2016 Y SUP-REC-71/2016, PROMOVIDOS POR LOS RECURRENTES JOSÉ CARMEN ARNULFO ZEMPOALTECA PÉREZ Y MARGARITO COCOLETZI CUAMATZI”*, de veintiocho de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave ITE-CG 219/2016.

- **Dejar** subsistente la cancelación del registro de las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano.

- **Dejar** subsistente el registro de los ciento veinticinco (125) candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por el partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano.

- **Dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de Movimiento Ciudadano, al incumplir la sentencia de mérito, dictada por esta Sala Superior, por cuanto hace a los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016 y SUP-REC-71/2016.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **cumplida** la sentencia de mérito, de veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, dictada por esta Sala Superior en los recursos acumulados de reconsideración identificados con las claves de expediente SUP-REC-70/2016, SUP-REC-71/2016, SUP-REC-78/2016 y SUP-REC-79/2016, en cuanto a los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA.

**SEGUNDO.** Se declara **incumplida** la mencionada sentencia de mérito, en cuanto a Movimiento Ciudadano.

**TERCERO.** Se **revoca** el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, identificado con la clave ITE-CG 219/2016, para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena dar vista** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la conducta de Movimiento Ciudadano, en términos de esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE:** **personalmente** al partido político nacional denominado MORENA en el domicilio señalado en autos; con la misma formalidad a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por conducto del Instituto Electoral local; **por correo electrónico** a José Carmen Arnulfo Zempoalteca Pérez, Margarito Cocoltzi Cuamatzi, y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; por **estrados** a Leo Dan Flores Aguilar y a los

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27, 28, 29 y 70, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

**VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 199, FRACCIONES I, VI Y XV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ASÍ COMO DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA APROBADA POR LA MAYORÍA DE LOS INTEGRANTES DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS DE INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

Quiero expresar que coincido con lo determinado en los puntos resolutivos de la ejecutoria dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-70/2016 y acumulados**, sin embargo, difiero de los razonamientos que se expresan en el considerando tercero en relación con el acuerdo **IT-CG-**

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

**219/2016** por cuanto hace al partido Movimiento Ciudadano, en torno al estudio de cumplimiento de sentencia que se hace.

Las consideraciones que sustenta la mayoría de los magistrados, se da en los siguientes términos:

En el particular, cabe destacar los siguientes antecedentes:

**1. Solicitud de registro de candidaturas.** Dentro del periodo del cinco al veintiuno de abril de dos mil dieciséis, el partido político Movimiento Ciudadano solicitó al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, el registro de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellos, el de Los Reyes Quiahuixtlan, en el Estado de Tlaxcala.

**2. Requerimiento del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.** El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 122/2016, en el que consideró que, el Partido Movimiento Ciudadano, no cumplía el principio de paridad de género, razón por la cual le requirió a ese instituto político para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, llevara a cabo la sustitución de candidaturas del género que excedía la paridad.

**3. Cumplimiento del requerimiento.** El dos de mayo de dos mil dieciséis, a fin de dar cumplimiento al requerimiento mencionado en el apartado dos (2) que antecede, Movimiento Ciudadano, por conducto de su Coordinador Estatal en Tlaxcala, determinó cancelar la postulación de diversas fórmulas de candidatos para la elección de Presidentes de Comunidad, entre ellas, la de Los Reyes Quiahuixtlan, en el

Estado de Tlaxcala y determinó que serían sesenta y tres (63) hombres y sesenta y dos (62) mujeres, a fin de cumplir el principio de paridad en sus candidaturas.

**4. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local.**

El tres de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones emitió el acuerdo identificado con la clave ITE-CG 143/2016, por el que aprobó el registro de candidatos para la elección de presidentes de comunidad, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, para el procedimiento electoral local ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis (2015-2016).

Ahora bien, en la aludida sentencia de mérito, este órgano colegiado determinamos que fue contrario a Derecho que Movimiento Ciudadano no cumpliera lo requerido por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el sentido de sustituir las candidaturas de género que excedían el principio de paridad horizontal, y en su lugar, solicitara la cancelación de diecinueve candidaturas del género masculino, con lo cual vulneró el derecho de ser votado de los entonces recurrentes.

Asimismo, este órgano jurisdiccional especializado determinó que fue indebida la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local, relativa a la cancelación de los registros de candidatos a presidencias de comunidad presentados por Movimiento Ciudadano, en contravención al deber jurídico de los institutos políticos de postular candidatos a cargos de elección popular, en detrimento del principio de paridad de género, así como del derecho a ser votado de los entonces demandantes.

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

Por tanto, se ordenó a Movimiento Ciudadano que debía cumplir lo requerido, a fin de sustituir a los candidatos que excedían la paridad de género, esto es que, de los diecinueve (19) candidatos del género masculino cuya cancelación de registro solicitó a la autoridad administrativa electoral local, debía sustituir diez (10) fórmulas de candidaturas para que sean del género femenino, a fin de cumplir el principio de paridad horizontal.

En efecto, como se precisó, Movimiento Ciudadano solicitó, en su origen, el registro de ciento cuarenta y cuatro (144) fórmulas de candidaturas a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, de las cuales ochenta y dos (82) correspondían al género masculino y sesenta y dos (62) al género femenino.

Con motivo del requerimiento hecho por la autoridad administrativa electoral local, el aludido partido político desistió del registro de diecinueve (19) candidaturas del género masculino a fin de cumplir la paridad de género, de forma que solicitó el registro de ciento veinticinco (125) candidaturas, de las cuales sesenta y tres (63) correspondían al género masculino y sesenta y dos (62) al género femenino, cuyo registro fue otorgado por la autoridad administrativa electoral local.

En este sentido, si el registro de esas ciento veinticinco (125) candidaturas ya había sido aprobado por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es inconcuso que no podían ser afectadas por el partido político Movimiento Ciudadano y menos aún por ese Instituto Electoral local, dado



**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

que la controversia se limitaba a las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió ese instituto político.

Por lo anterior, considera la mayoría, que la actuación de la autoridad administrativa electoral local fue indebida, al implementar un procedimiento de insaculación que afectó a las ochenta y dos (82) fórmulas de candidaturas del género masculino, dado que Movimiento Ciudadano tenía el deber de llevar a cabo las modificaciones necesarias para cumplir el principio de paridad de género, únicamente respecto de las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió ese partido político.

En este orden de ideas, Movimiento Ciudadano debía sustituir diez (10) fórmulas de candidaturas del género masculino por las de género femenino y dejar subsistente la solicitud de registro de nueve (9) candidaturas del género masculino.

En lugar de proceder de esta forma, Movimiento Ciudadano informó al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones que no estaba en posibilidad de hacer la mencionada sustitución para no vulnerar los derechos político-electorales de los demás candidatos, conducta con la cual incumplió lo ordenado por esta Sala Superior, en la citada sentencia de mérito.

Por tanto, ante el incumplimiento en que incurrió Movimiento Ciudadano a lo ordenado por esta Sala Superior, en la sentencia de mérito, dictada en los recursos de reconsideración precisados en el proemio de esta sentencia, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones debió, a fin de evitar una

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

afectación indebida a los ciudadanos registrados y que habían llevado a cabo los actos tendentes a la obtención del voto ciudadano, declarar improcedente el registro de las diecinueve (19) candidaturas a Presidentes de Comunidad, del género masculino, que en un principio había propuesto Movimiento Ciudadano y dejar subsistente el registro de las ciento veinticinco (125) fórmulas de candidaturas que ya habían sido registradas.

Lo anterior, dado que, ante el incumplimiento de la sentencia de mérito dictada en los recursos de reconsideración al rubro identificados, por parte de Movimiento Ciudadano y a fin de dar plena vigencia al principio de paridad en la postulación de candidatos, era la opción jurídica que menor afectación generaba, dado que los diecinueve ciudadanos no fueron registrados ni llevaron a cabo actos de campaña.

Lo anterior con fundamento en lo previsto en el artículo 154, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, relacionado con lo dispuesto en el numeral 95, párrafo décimo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Esto es así porque, se reitera, en el origen de este asunto, la controversia estaba limitada a las diecinueve (19) candidaturas de las cuales desistió Movimiento Ciudadano; por ende, se arriba a la conclusión de que la actuación del Consejo General del Instituto Electoral local fue contraria a Derecho, al implementar un procedimiento en el cual se afectó a la totalidad de las candidaturas del género masculino, cuando debió declarar improcedente el registro de esas diecinueve (19)

candidaturas, ante el incumplimiento del partido político y dejar subsistente el registro de los restantes ciento veinticinco (125) candidatos a Presidentes de Comunidad en Tlaxcala, según la lista existente hasta antes de la insaculación, postulados en la relación presentada por Movimiento Ciudadano.

**Motivos del voto razonado.**

Me permito establecer el hecho de que el actuar del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones no es erróneo respecto a la insaculación llevada a cabo.

Lo anterior es así, dado que ante el posible incumplimiento del principio constitucional de paridad por parte de los partidos políticos, el legislador federal previó en el artículo 232 párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que los Organismos Públicos Locales Electorales, como el Instituto Tlaxcalteca, tendrán la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, precisando que para ello, fijará al partido o coalición correspondiente, un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas para la sustitución de las mismas, en el entendido de que de no sustituirlas, no procederán dichos registros.

En ese sentido, se tiene que el Instituto local otorgó la garantía de audiencia correspondiente al Partido Movimiento Ciudadano para que, en ejercicio de su derecho de auto determinación, realizara las sustituciones de las candidaturas necesarias a fin de postular igual número de hombres y mujeres.

Sin embargo, dicho partido político no atendió debidamente tal requerimiento, presentando la solicitud de cancelación de

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

diversas candidaturas a presidencias de comunidad fuera del plazo otorgado para ello.

Es por ello que, el Consejo General del instituto local, en uso de sus atribuciones y conforme al arbitrio que tiene como órgano electoral autónomo, optó por realizar un sorteo mediante el cual, dado el azar por el que se caracteriza puede estimarse que dota de imparcialidad a la cancelación de registros.

En tal medida, tal procedimiento tiene justificación, porque la consecuencia de no cumplir con la paridad de género en la solicitud de registro de candidaturas se encuentra en la ley electoral local.

En tales condiciones, el instituto local estimó que la extracción de veinte papeletas encuentra justificación en que el instituto político en mención había solicitado el registro de ochenta y dos fórmulas de candidatos a presidentes de comunidad, pero cincuenta y cuatro estaban compuestas por hombres y solo treinta y cuatro por mujeres; así lo procedente era dejar insubsistente veinte candidaturas integradas por hombres.

Concluyó que las fórmulas de candidatos a presidencias de comunidad en Tlaxcala se deben integrar por personas del mismo género y las candidaturas que excedían la paridad correspondían a hombres, el procedimiento de sorteo implementado por la Autoridad responsable constituye una medida necesaria para hacer efectiva la paridad de género y afectar en el menor grado posible y de manera objetiva los derechos de ser votados de los candidatos postulados.

En ese sentido, considero que la decisión en comento también obedeció al cumplimiento de los principios de legalidad,

**SUP-REC-70/2016 Y ACUMULADOS**  
**INCIDENTE RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA**

congruencia, certeza jurídica, dado que tal actuación se daba en cumplimiento de lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

Por tanto, es que la conducta de la autoridad administrativa local, va en concordancia con el fin constitucional para el que fue creado el organismo público electoral local, esto es, permitir el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, así como de tutelar el derecho político-electoral de ser votado de los ciudadanos.

Es por ello que mi voto va con los resolutivos de la sentencia, no así como con las consideraciones que lo sustentan.

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**